

Auto Número Nº 6820

**“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009 en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Decreto 190 de 2004 y.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado 2011ER82116 del 08 de julio de 2011, CEMEX denuncia las afectaciones a la quebrada Novita por un relleno ilegal de escombros, en la zona ubicada en la Autopista Norte con calle 242.

Que mediante Radicado 2011ER96345 del 05 de Agosto de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informa sobre una nivelación de predio privado y disposición de escombros que están afectando la quebrada Novita, en el predio ubicado en la Autopista Norte con calle 242.

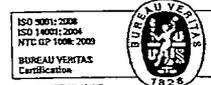
Que el día 29 de Julio del 2011 se realizó visita al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 N° 235-99, con el fin de verificar la información allegada a esta Dirección y determinar si se está realizando disposición inadecuada de escombros.

Que en el momento de la visita se observó que se está realizando disposición inadecuada de escombros y se está afectando el cauce de la Quebrada Novita, determinando que el presunto responsable es el Señor Salvador Figueredo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.499 de Bogotá.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan en sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.





6820

Por esta razón la Resolución 190 de 2004 o Plan de Ordenamiento Territorial (POT), estableció dentro de los componentes principales la Estructura Ecológica Principal (EEP) que tiene la función de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos, de los cuales hace parte los corredores ecológicos, que no son otros que la red hídrica del distrito.

Que el mismo POT estableció que la EEP, comprende todos los elementos del sistema hídrico, entre los que se encuentra los cauces y rondas de nacimientos y quebradas, determinando por ellos un uso del suelo y protección especial, en la cual solo está permitida la arborización urbana, protección de avifauna y recreación pasiva, por lo cual cualquier actividad que se encuentre fuera de estas es contraria y vulnera la normatividad ambiental.

Que la quebrada Novita hace parte de los corredores ecológicos de la Estructura Ecológica Principal del POZ Norte, por lo cual es un elemento hídrico que goza de protección especial como ya se ha manifestado.

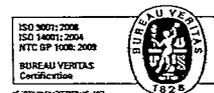
Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 29 de Julio del 2011, al predio ubicado en Carrera 45 N° 235 - 99 de la Localidad de Suba, se determinó que se está presentando depósito de escombros mezclados con residuos ordinarios sobre la Quebrada Novita, lo cual afecta la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, la Zona de Ronda y Cuerpo de Agua, actividades contrarias al régimen normativo ambiental.

Que de acuerdo con los antecedentes el Señor Salvador Figueredo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.499 de Bogotá, es el presunto responsable de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental y de la infracción al régimen de usos del suelo y alteración de la composición de la Quebrada Novita.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*"

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6820

- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que conforme el artículo 1° del Decreto 357 de 1997, define como escombros: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros."

Que el Decreto 190 de 2004 en su artículo 98, establece que los corredores ecológicos "Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la mallá vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas."

Que el artículo 100 del Plan de Ordenamiento Territorial, clasifica a los corredores ecológico entre otros, "Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal".

Finalmente el artículo 102 del Decreto 190 de 2004, establece el régimen de uso de los corredores ecológico de ronda, así:

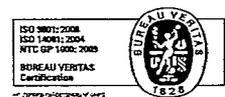
"1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. "

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el





Nº 6820

procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*





NO 6820

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del Señor Salvador Figueredo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.499 de Bogotá.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor Salvador Figueredo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.499 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Señor Salvador Figueredo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.499 de Bogotá o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 189 No. 7 – 15 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA-08-11-2460 estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., los

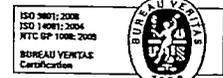
22 DIC 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena  
 Revisó: Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.  
 VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
 Vº Bº DCA  
 Exp: SDA-08-11-2340  
 Rádicado: 2011ER9345 del 05/08/2011, 2011ER82116 del 07/08/2011

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDOI



~~Salvador~~ ~~enero~~ ~~1971~~ ~~11~~ ~~11~~ ~~11~~  
Tres 3.  
Auto 6820/11.  
Salvador Figueredo Blanco.  
Persona Natural.

80420 499

- Usaqueen.

Salvador Figueredo B  
calle 189 No 7-15  
31861181100

Blanca Vaccal



### AVISO DE CITACION

El suscrito funcionario de la DIRECCION CONTROL AMBIENTAL Oficina Notificaciones

Señor (a): Salvador Figueredo  
Dirección: calle 189 No 7-15

Para que concurre a la oficina de Notificaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente aviso para la notificación de Auto 682° de 2011

El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar documento que lo acredite como tal, certificado de existencia y representación de la persona jurídica, poder o autorización debidamente diligenciado, para notificarse del acto administrativo.

Fecha aviso de citación Dic 29 de 2011

Recibe el aviso citatorio Elsa Figueredo

Cargo Hermana Parentesco

Cédula No 3027751 Teléfono:

OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR:

Yzme Sulamerort  
NOMBRE NOTIFICADOR

Elsa Figueredo  
FIRMA Y/O SELLO